

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-00908

Haciendo un estudio de la demanda que fue presentada, se encuentra que ella persigue el cobro de los dineros derivados de un contrato de COMPRAVENTA, pacto bilateral del que emanan obligaciones para ambos contratantes, que debían cumplirse en diferentes tiempos.

Dada esa naturaleza para la configuración de título ejecutivo del contrato, se hace indispensable que la parte interesada demuestre el cumplimiento a los deberes a los que se comprometió, anteriores o coetáneos, al incumplimiento que se endilga al contratante demandando, como lo dicta el Código Civil en el artículo 1609 “en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está de mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allana a cumplir en la forma y tiempo debidos”.

Así las cosas, del documento allegado por el extremo demandante, por el que pretende el cumplimiento de una obligación, que no reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 del C.G.P., para demandar ejecutivamente la obligación, puesto que de él, no emerge una obligación clara, expresa y actualmente exigible que recaiga sobre el aquí demandado, en tanto que no se demostró que el contratante que propone la demanda haya cumplido sus obligaciones contractuales o se haya allanado a cumplirlas.

En este punto, tenga en cuenta que no se acreditó que en efecto realizó la entrega del compresor de tornillos, obligación que según lo estipulado en la cláusula del contrato, estaba a cargo de las dos partes, actuaciones que constituyeron el objeto fundamental del contrato y la obligación principal de la venta.

En consecuencia, como del contrato por sí solo, así como tampoco de la restante documental aportada, se derivan las condiciones determinadas por el Estatuto Procedimental (art. 422) para que de ellos emerja un título ejecutivo, se impone negar el mandamiento de pago pedido.

Por lo antes expuesto, el Juzgado NIEGA el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 83** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario 2021-00910

Como la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del C. de G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra y 621 y 709 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JOSÉ RAUL HERNÁNDEZ ORJUELA**, a quienes se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$229.663,27 por concepto de las cuotas de capital en mora representadas en el pagaré base de ejecución, causadas durante los meses de mayo a agosto de 2021, por los rubros individuales señalados en la demanda, con vencimiento los días 20 de cada mes.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital ordenadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 20.25% efectivo anual (de conformidad con los intereses remuneratorios pactados en el título valor y atendiendo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999), siempre y cuando no exceda las máximas que establezca el Banco de la República para créditos de vivienda, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$1.693.800.41 pesos por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral 1, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por el Banco de la República para créditos de vivienda; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
4. Por el equivalente en pesos de \$27.991.644,65 por concepto del capital acelerado respecto del pagaré base de ejecución.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 20,25 % efectivo anual, (de conformidad con los intereses remuneratorios pactados en el título valor y atendiendo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999), siempre y cuando no exceda las máximas que establezca y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se decreta el embargo y secuestro de los bienes hipotecados perseguidos en la demanda. Oficiése al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, zona respectiva, para lo de su cargo.

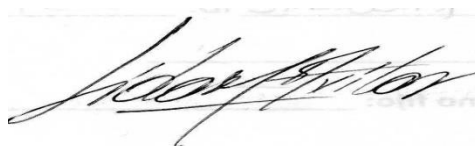
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito

Se reconoce personería al abogado Edwin Giovanni Duran Bohórquez quien actúa como endosatario para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE**
2021



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo 2021-00936

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Manifieste la dirección física y electrónica de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no solicitó medidas cautelares, acredite el envío de la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 083 Hoy, 29 DE OCTUBRE DE 2021  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2021-00950

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Aclare las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los valores allí indicados no corresponden a los impuestos en el pagaré base de la ejecución, lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al diligenciamiento el pagaré base de ejecución, el demandado se encuentra en mora desde el 10 de junio de 2021, y la apoderada demandante está cobrando cuotas anteriores a dicho capital, y que superan el valor plasmado en el título base de la ejecución.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo 2021-00988

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Aclare las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que de la literalidad del pagaré base de recaudo, no se observa clausula aceleratoria alguna, por lo que las pretensiones del mes de diciembre de 2021 a octubre de 2024 no han vencido.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00990

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **WENDY SANCHEZ PARRA.** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SUBA SUPERLOTE 3 P.H.** las siguientes sumas de dinero:

Certificado de deuda

Por la suma de \$285.900,00 por concepto de las cuotas de administración de los meses de octubre a diciembre de 2019 con vencimiento el último día de cada mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

1. Por la suma de \$1.212.000,00 por concepto del valor insoluto de las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2020 con vencimiento los últimos días de cada mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

2. Por la suma de \$836.000,00 por concepto de las cuotas de administración de los meses de enero a agosto de 2021 con vencimiento los últimos días de cada mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

3. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por los intereses de mora causados sobre los capitales indicados en los numerales anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el

día siguiente a la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de ella.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

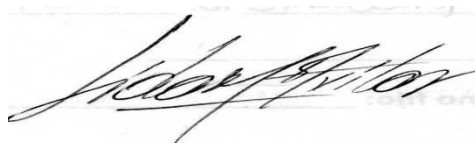
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se libraré sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Luz Myriam Garzón Díaz como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 083 Hoy, 29 DE OCTUBRE DE 2021 La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo 2021-00992

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las mismas no corresponden a la literalidad del título valor allegado como base de ejecución.
2. Allegue la respectiva tabla de amortización del crédito donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrada mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados y de ser el caso adecue las pretensiones.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria

ROSALILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-001000

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física suministrada como del extremo demandado, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, (Art 8 del Decreto 806 de 2020)
3. Como quiera que el pagare se pactó en cuotas sucesivas deberá adecuar la demandante las pretensiones indicando cuales son las cuotas que se encuentran en mora y así mismo determinar el capital acelerado.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria

 ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-01002

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **NUBIA GUEVARA RUBIANO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA COOPROCULTURA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.662.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 1), con vencimiento el 1 de febrero de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

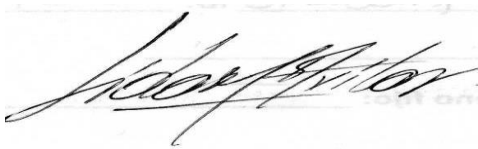
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar al abogado Feber Bentura Perdomo Rodríguez quien actúa como endosatario para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE**
2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01004

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue la respectiva tabla de amortización de los créditos donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrada mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE

JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO SINGULAR No 2020 -487 DE ANA LEONOR ORTIZ GARCIA CONTRA FREDDY ACOSTA BARRETO

CUADERNO #1	
1. AGENCIAS EN DERECHO 1, INSTANCIA	\$ 680.000
1. COSTAS EXCEPCIONES PREVIAS	
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)	
3. CITATORIO	
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS	
5. HONORARIOS CURADOR	
CUADERNO # 2	
6. POLIZA JUDICIAL	
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.	
0	
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)	
10. PUBLICACIONES REMATE	
	\$ 680.000

POR LA SUMA DE: SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MIL M/TE


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

Fecha 26/10/2021
Juzgado 110014003072

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
23/03/2020	31/03/2020	9	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$1.462.600,00	\$1.462.600,00	\$0,00	\$0,00	\$9.025,43	\$9.025,43	\$0,00	\$1.471.625,43
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$1.462.600,00	\$0,00	\$0,00	\$29.718,89	\$38.744,32	\$0,00	\$1.501.344,32
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$1.462.600,00	\$0,00	\$0,00	\$29.979,23	\$68.723,55	\$0,00	\$1.531.323,55
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$1.462.600,00	\$0,00	\$0,00	\$28.912,89	\$97.636,44	\$0,00	\$1.560.236,44
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$1.462.600,00	\$0,00	\$0,00	\$29.876,65	\$127.513,09	\$0,00	\$1.590.113,09
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$1.462.600,00	\$0,00	\$0,00	\$30.125,63	\$157.638,72	\$0,00	\$1.620.238,72
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$1.462.600,00	\$0,00	\$0,00	\$29.238,77	\$186.877,49	\$0,00	\$1.649.477,49
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$1.462.600,00	\$0,00	\$0,00	\$29.832,66	\$216.710,15	\$0,00	\$1.679.310,15
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$1.462.600,00	\$0,00	\$0,00	\$28.514,98	\$245.225,13	\$0,00	\$1.707.825,13
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$1.462.600,00	\$0,00	\$0,00	\$28.905,27	\$274.130,40	\$0,00	\$1.736.730,40
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$1.462.600,00	\$0,00	\$0,00	\$28.698,25	\$302.828,65	\$0,00	\$1.765.428,65
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$1.462.600,00	\$0,00	\$0,00	\$26.214,70	\$329.043,35	\$0,00	\$1.791.643,35
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$1.462.600,00	\$0,00	\$0,00	\$28.831,38	\$357.874,73	\$0,00	\$1.820.474,73
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$1.462.600,00	\$0,00	\$0,00	\$27.758,17	\$385.632,90	\$0,00	\$1.848.232,90
01/05/2021	24/05/2021	24	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$1.462.600,00	\$0,00	\$0,00	\$22.103,35	\$407.736,25	\$0,00	\$1.870.336,25

Capital	\$ 1.462.600,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.462.600,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 407.736,00
Total a pagar	\$ 1.870.336,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 1.870.336,00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No 2020 -00487

Frente a las liquidaciones que anteceden el despacho Resuelve:

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría fl.53 (Art. 366 C.G. del P.).

2. En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl. 47-48) el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que toda vez que los intereses de mora se calcularon desde una fecha de exigibilidad no decretada en el mandamiento de pago.

Razón por la cual modificar y aprobar la liquidación del crédito en los términos señalados en el cuadro adjunto (fl.54) en la suma de \$1.870.336 con corte al 24 de mayo de 2021 a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>83</u> Hoy 29 de octubre de 2021	
La Secretaria	 
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE

JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO SINGULAR No 2020 -487 DE ANA LEONOR ORTIZ GARCIA CONTRA FREDDY ACOSTA BARRETO

CUADERNO #1	
1. AGENCIAS EN DERECHO 1, INSTANCIA	\$ 680.000
1. COSTAS EXCEPCIONES PREVIAS	
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)	
3. CITATORIO	
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS	
5. HONORARIOS CURADOR	
CUADERNO # 2	
6. POLIZA JUDICIAL	
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.	
0	
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)	
10. PUBLICACIONES REMATE	
	\$ 680.000

POR LA SUMA DE: SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MIL M/TE


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

Fecha 26/10/2021
Juzgado 110014003072

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
23/03/2020	31/03/2020	9	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$1.462.600,00	\$1.462.600,00	\$0,00	\$0,00	\$9.025,43	\$9.025,43	\$0,00	\$1.471.625,43
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$1.462.600,00	\$0,00	\$0,00	\$29.718,89	\$38.744,32	\$0,00	\$1.501.344,32
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$1.462.600,00	\$0,00	\$0,00	\$29.979,23	\$68.723,55	\$0,00	\$1.531.323,55
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$1.462.600,00	\$0,00	\$0,00	\$28.912,89	\$97.636,44	\$0,00	\$1.560.236,44
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$1.462.600,00	\$0,00	\$0,00	\$29.876,65	\$127.513,09	\$0,00	\$1.590.113,09
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$1.462.600,00	\$0,00	\$0,00	\$30.125,63	\$157.638,72	\$0,00	\$1.620.238,72
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$1.462.600,00	\$0,00	\$0,00	\$29.238,77	\$186.877,49	\$0,00	\$1.649.477,49
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$1.462.600,00	\$0,00	\$0,00	\$29.832,66	\$216.710,15	\$0,00	\$1.679.310,15
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$1.462.600,00	\$0,00	\$0,00	\$28.514,98	\$245.225,13	\$0,00	\$1.707.825,13
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$1.462.600,00	\$0,00	\$0,00	\$28.905,27	\$274.130,40	\$0,00	\$1.736.730,40
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$1.462.600,00	\$0,00	\$0,00	\$28.698,25	\$302.828,65	\$0,00	\$1.765.428,65
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$1.462.600,00	\$0,00	\$0,00	\$26.214,70	\$329.043,35	\$0,00	\$1.791.643,35
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$1.462.600,00	\$0,00	\$0,00	\$28.831,38	\$357.874,73	\$0,00	\$1.820.474,73
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$1.462.600,00	\$0,00	\$0,00	\$27.758,17	\$385.632,90	\$0,00	\$1.848.232,90
01/05/2021	24/05/2021	24	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$1.462.600,00	\$0,00	\$0,00	\$22.103,35	\$407.736,25	\$0,00	\$1.870.336,25

Capital	\$ 1.462.600,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.462.600,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 407.736,00
Total a pagar	\$ 1.870.336,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 1.870.336,00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No 2020 -00487

Frente a las liquidaciones que anteceden el despacho Resuelve:

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría fl.53 (Art. 366 C.G. del P.).

2. En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl. 47-48) el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que toda vez que los intereses de mora se calcularon desde una fecha de exigibilidad no decretada en el mandamiento de pago.

Razón por la cual modificar y aprobar la liquidación del crédito en los términos señalados en el cuadro adjunto (fl.54) en la suma de \$1.870.336 con corte al 24 de mayo de 2021 a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>83</u> Hoy 29 de octubre de 2021	
La Secretaria	 
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00972

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física suministrada como del extremo demandado en la demanda, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

2. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

3. Arrime certificado a constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.

4. Aclare e indique por separado en la obligación presentada al cobro:

a. Valor del capital de cada una de las cuotas pactadas y/o capital acelerado (si fuera el caso)

b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo causados en cada una de las cuotas ejecutadas.

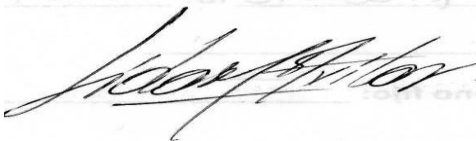
c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios.

d. Indique de manera clara, precisa y puntual las fechas y valores en que fueron efectuados los abonos realizados al crédito, discriminando en cada uno de ellos el concepto y valores en que fueron aplicados, siguiendo para ello las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, esto es , primero a intereses y luego a capital.

e. Allegue la tabla de amortización del crédito, en donde se desprenda el valor de la cuota e intereses corrientes.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria 

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00978

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JORGE HERNÁN GARCÍA PÉREZ**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **LUÍS FERNANDO JIMÉNEZ LEÓN** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.200.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor letra de cambio (fl. 2), con vencimiento el 30 de junio de 2019.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de dinero, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de plazo causados desde el 24 de abril de 2019 hasta el 30 de junio de 2019 a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

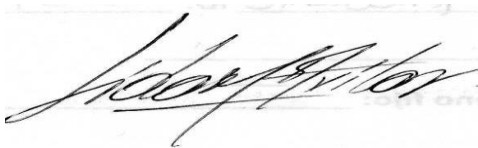
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar al abogado Ricardo Alonso Ladino Ramírez quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00980

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue el poder especial, con las formalidades dispuestas por el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con la determinación clara, específica y suficiente respecto del asunto para el cual se otorga, pues el mismo se otorgó para llevar a cabo una restitución de un apartamento y de los hechos y pretensiones de la demanda se advierte que se trata de la restitución de un local comercial y adecúelo en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física suministrada como del extremo demandado, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 083 Hoy, 29 DE OCTUBRE DE 2021  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00982

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JAIRO HUMBERTO GARZA MOJICA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES COOPFINANCIAR** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.000.016,00 por concepto de la sumatoria 48 cuotas vencidas y no pagadas causadas durante los meses de junio de 2016 a de 2017 a septiembre de 2019 con vencimiento los últimos días de cada mes.
2. Por los intereses de mora causados sobre los capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

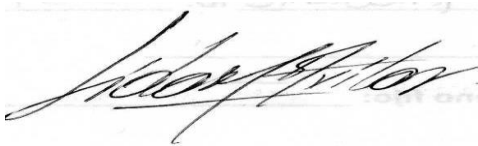
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librar  sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del t tulo ejecutivo original, m s a n si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informar  a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal prop sito.

Se reconoce personer a al abogado  lvaro Ot lora Barriga como apoderado de la parte actora en los t rminos y para los efectos del poder conferido.

NOTIF QUESE Y C MPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOT .
NOTIFICACI N POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotaci n en
Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE**
2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00986

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **EDWARD DAGNIS GUEVARA ARCINIEGAS**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ANA ROSA RODRÍGUEZ PARRA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.000.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor letra de cambio (fl. 2), con vencimiento el 30 de junio de 2019.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de dinero, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

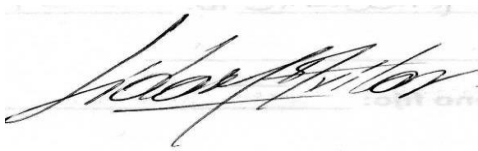
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Blanca Cristina Carrera Rueda quien actúa como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-0948

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **DORIS PATRICIA REY GARZÓN**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ALVARO LOZADA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.000.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor letra de cambio (fl. 1), con vencimiento el 30 de junio de 2018.
2. Por la suma de \$5.000.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor letra de cambio (fl. 1), con vencimiento el 30 de junio de 2016.
3. Por la suma de \$5.000.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor letra de cambio (fl. 1), con vencimiento el 30 de enero de 2018.
4. Por la suma de \$5.000.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor letra de cambio (fl. 1), con vencimiento el 28 de febrero de 2018.
5. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de dinero, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las letras y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que

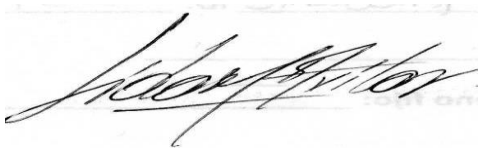
cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar al demandante Álvaro Lozada quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**



La Secretaria

ROSALILIANA TORRES BOTERO

ROSALILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-00954

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva mixta de mínima cuantía, en contra de **OFIMODU ARQUITECTURA Y OBRA CIVIL LTDA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 7 febrero de 2017

1. Por la suma de \$3.790.047,00 por concepto de capital representado en el pagare base de ejecución con fecha de vencimiento el 8 de mayo de 2021.

2. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré 1740093547

3. Por la suma de \$96.713,00 por concepto de capital representado en el pagare base de ejecución con fecha de vencimiento el 8 de mayo de 2021.

4. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré 1740092698

5. Por la suma de \$263.105,00 por concepto de capital representado en el pagare base de ejecución con fecha de vencimiento el 15 de mayo de 2021.

6. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré 17468910203

7. Por la suma de \$8.766.907,00 por concepto de capital representado en el pagare base de ejecución con fecha de vencimiento el 9 de abril de 2021.

8. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré 10 febrero de 2017

9. Por la suma de \$14.612.192,00 por concepto de capital representado en el pagare base de ejecución con fecha de vencimiento el 21 de mayo de 2021.

10. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que

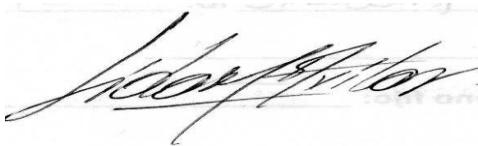
cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como endosataria para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00956

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con en el artículo 422 de la misma obra y 621 y 774 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **INSTRUMENTAL SERVICE LABORATORIO S.A.S.** a quien se le ordena pagar, a favor de **CONFIA CONTROL S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$92.820.00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14230 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 16 de septiembre de 2019.
2. Por la suma de \$777.189.00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14231 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 16 de septiembre de 2019.
3. Por la suma de \$1.420.660.00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14233 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 19 de septiembre de 2019.
4. Por la suma de \$236.810,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14332 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 26 de septiembre de 2019.
5. Por la suma de \$337.365,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14333 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 26 de septiembre de 2019.

6. Por la suma de \$904.400,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14334 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 26 de septiembre de 2019.
7. Por la suma de \$710.430,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14352 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 26 de septiembre de 2019.
8. Por la suma de \$236.810,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14425 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 4 de octubre de 2019.
9. Por la suma de \$236.810,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14426 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 4 de octubre de 2019.
10. Por la suma de \$473.620,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14426 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 4 de octubre de 2019.
11. Por la suma de \$236.810,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14430 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 4 de octubre de 2019.
12. Por la suma de \$559.300,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14431 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 4 de octubre de 2019.
13. Por la suma de \$1.184.050,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14511 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 10 de octubre de 2019.
14. Por la suma de \$236.810,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14560 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 13 de octubre de 2019.

15. Por la suma de \$236.810,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14705 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 26 de octubre de 2019.
16. Por la suma de \$1.610.427,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14706 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 26 de octubre de 2019.
17. Por la suma de \$473.620,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14707 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 26 de octubre de 2019.
18. Por la suma de \$947.240,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14708 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 26 de octubre de 2019.
19. Por la suma de \$172.550,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14709 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 26 de octubre de 2019.
20. Por la suma de \$1.186.430,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14710 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 26 de octubre de 2019.
21. Por la suma de \$409.360,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14711 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 26 de octubre de 2019.
22. Por la suma de \$617.610,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14712 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 26 de octubre de 2019.
23. Por la suma de \$555.730,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14713 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 26 de octubre de 2019.

24. Por la suma de \$467.670,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14891 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 11 de noviembre de 2019.
25. Por la suma de \$752.080,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14892 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 11 de noviembre de 2019.
26. Por la suma de \$1.400.630,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14899 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 14 de noviembre de 2019.
27. Por la suma de \$236.810,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14967 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2019.
28. Por la suma de \$236.810,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14968 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2019.
29. Por la suma de \$1.370.880,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14969 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2019.
30. Por la suma de \$257.040,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14970 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2019.
31. Por la suma de \$236.810,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14971 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2019.
32. Por la suma de \$409.360,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14972 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2019.

33. Por la suma de \$1.179.290,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14973 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2019.
34. Por la suma de \$236.810,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14974 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2019.
35. Por la suma de \$236.810,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14975 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2019.
36. Por la suma de \$947.240,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14976 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2019.
37. Por la suma de \$473.620,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14977 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2019.
38. Por la suma de \$85.680,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14978 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2019.
39. Por la suma de \$248.472 ,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14979 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2019.
40. Por la suma de \$171.360,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14980 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2019.
41. Por la suma de \$882.980,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 14981 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2019.

42. Por la suma de \$947.240,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 15140 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 5 de diciembre de 2019.

43. Por la suma de \$62.832,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 15141 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 5 de diciembre de 2019.

44. Por la suma de \$171.360,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 15142 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 5 de diciembre de 2019.

45. Por la suma de \$42.840,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 15143 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 5 de diciembre de 2019.

46. Por la suma de \$236.810,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 15144 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 5 de diciembre de 2019.

47. Por la suma de \$710.430,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 15145 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 5 de diciembre de 2019.

48. Por la suma de \$236.810,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 15146 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 5 de diciembre de 2019.

49. Por la suma de \$710.430,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 15147 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 5 de diciembre de 2019.

50. Por la suma de \$64.260,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 15216 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 8 de diciembre de 2019.

51. Por la suma de \$236.810,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 15217 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 8 de diciembre de 2019.

52. Por la suma de \$236.810,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 15277 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 14 de diciembre de 2019.

53. Por la suma de \$1.118.600,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 15278 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 14 de diciembre de 2019.

54. Por la suma de \$236.810,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 15527 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 2 de diciembre de 2019.

55. Por la suma de \$473.620,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 15528 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 2 de diciembre de 2019.

56. Por la suma de \$947.240,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 15529 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 2 de diciembre de 2019.

57. Por la suma de \$473.620,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 15530 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 2 de diciembre de 2019.

58. Por la suma de \$236.810,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 15531 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 2 de diciembre de 2019.

59. Por la suma de \$236.810,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 15532 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 2 de diciembre de 2019.

60. Por la suma de \$473.620,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 15533 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 2 de diciembre de 2019.

61. Por la suma de \$64.260,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 15534 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 2 de diciembre de 2019.

62. Por la suma de \$1.184.050,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 15535 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 2 de diciembre de 2019.

63. Por la suma de \$473.620,00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 15628 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 9 de diciembre de 2019.

64. Por los intereses moratorios, por el capital de la facturas atrás indicada, a la una y media veces el interés bancario corriente que certifique de manera fluctuante la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de consumo desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

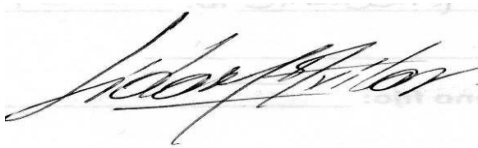
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Alberto Mario de Jesús Jaramillo Polo quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00958

Ingresado al Despacho el expediente de la referencia, sería el caso resolver sobre la admisión del presente asunto, si no fuera porque el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folio 21 de la encuadernación, por sustracción de materia y como quiera que se encuentra configurados los requisitos ordenados por artículo 92 del Código General del Proceso, se procede autorizar el retiro de la demanda junto con sus anexos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Devuélvanse la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose, a la parte interesada.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00960

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **HERNAN DARIO CALDERON SOTELO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.912.483,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 24), con vencimiento el 31 de octubre de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$7.530.683,00 correspondiente al valor de los intereses remuneratorios pactados en el pagaré base de la ejecución

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

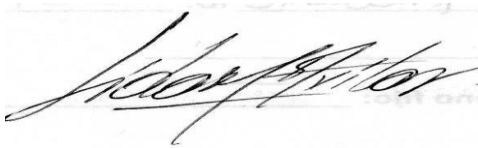
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Monitorio 2021-00962

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente.

1. Manifieste de forma clara y precisa, que el pago de las sumas adeudadas no se desprende del cumplimiento de una obligación a cargo del acreedor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P.

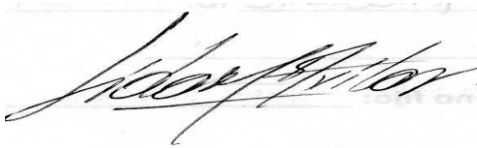
2. Aclare los hechos de la demanda, dando cuenta precisa de la forma en que se originó la relación contractual que demanda como sustento de las pretensiones, tenga en cuenta que según el relato factico, la reclamación incoada deviene de obligaciones independientes.

3. Aclare las pretensiones y hechos de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, tenga en cuenta que pueden formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, cumpliendo los requisitos que exige el mencionado artículo esto es i) Cuando provengan de la misma causa, ii) Cuando versen sobre el mismo objeto, iii) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia y iv) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas, por ello debe excluir de la demanda presentada a uno de los demandados, por no cumplir con dichos requisitos.

4. Allegue los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas y demandante actualizados.

Del memorial subsanatorio y de sus anexos alléguese copia para el archivo del Juzgado y traslado a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario 2021-00968

Como la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del C. de G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra y 621 y 709 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LUÍS OMAR LÓPEZ MUÑOZ y MARTHA LILIANA PITIA LEAL** a quienes se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 2512.4932 UVR por concepto de las cuotas de capital en mora representadas en el pagaré base de ejecución, causadas durante los meses de septiembre de 2020 a agosto de 2021, por los rubros individuales señalados en la demanda, con vencimiento los días 30 de cada mes.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital ordenadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 16.50% efectivo anual (de conformidad con los intereses remuneratorios pactados en el título valor y atendiendo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999), siempre y cuando no exceda las máximas que establezca el Banco de la República para créditos de vivienda, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$1.553.178,57 pesos por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral 1, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por el Banco de la República para créditos de vivienda; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
4. Por el equivalente en pesos de 70127,5354 UVR por concepto del capital acelerado respecto del pagaré base de ejecución.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 16.50% efectivo anual, (de conformidad con los intereses remuneratorio pactados en el titulo valor y atendiendo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999), siempre y cuando no exceda las máximas que establezca dicha entidad para créditos de vivienda, desde la presentación de la demanda, esto es 8 de abril de 2016, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

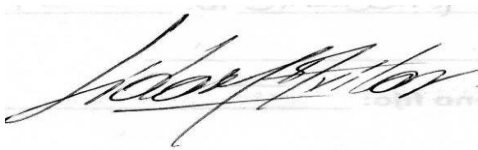
Se decreta el embargo y secuestro de los bienes hipotecados perseguidos en la demanda. Ofíciase al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, zona respectiva, para lo de su cargo.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con diez (10) días para pagar la obligación y proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 442 del C. G del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00970

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **DAVID OSWALDO MONTILLA MARTÍNEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANLIBRANZA JVS S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.022.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 24), con vencimiento el 19 de febrero de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

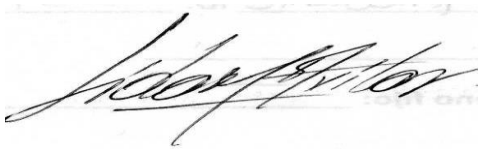
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Gustavo Adolfo Torres Pulido como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE**
2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-000877

De conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Descárguese el asunto de la estadística del Despacho, como proceso terminado por retiro y sin sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 083 Hoy, **29 DE octubre DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO
11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-00902

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **MILTON JAVIER CAMPOS VILLAMIL.**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **JOSÉ MANUEL MAHECHA SÁNCHEZ** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) exigibles desde el día 26 de enero de 2021 correspondiente a la segunda cuota pactada en el acta de conciliación firmada entre el aquí demandado y mi poderdante el día 26 de Noviembre de 2015 ante la Fiscalía General De La Nación.
- 2- Por los intereses moratorios causados por la obligación pretendida en el numeral anterior desde el día en que se hizo exigible, hasta que la misma sea cancelada en su totalidad.
- 3- Por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) exigibles desde el día 23 de febrero de 2021 correspondiente a la tercera cuota pactada en el acta de conciliación firmada entre el aquí demandado y mi poderdante el día 26 de Noviembre de 2015 ante la Fiscalía General De La Nación.
4. Por los intereses moratorios causados por la obligación pretendida en el numeral anterior desde el día en que se hizo exigible, hasta que la misma sea cancelada en su totalidad

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

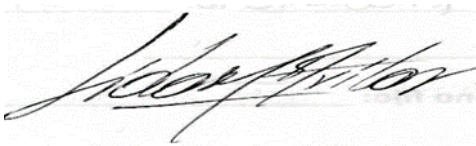
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con diez

(10) días para pagar la obligación y proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 442 del C. G del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado John Fredy Otalora Galeano, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 83 Hoy, 29 de OCTUBRE DE 2021

La Secretaria 
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Garantía Real 2021-00904

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del C. de G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra y 621 y 709 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE GARANTIA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JAISON GALVAN CASTAÑEDA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la suma de: **VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$20.147.049,95)**
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.
3. Por concepto de capital vencido, la suma de: **NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$99.304,51.)**, correspondiente a la cuota No. 41, que debía cancelarse el día 5 de abril de 2021.
4. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10,75% efectivo anual pactado, la suma de: **CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON**

CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$48.055,47), liquidados desde el día 44261, hasta el día 5 de abril de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de abril de 2021, cuyo valor corresponde a la suma de: \$20.549.388,43; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.41, el día 5 de abril de 2021.

5. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 41, pagadera el día 5 de abril de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de abril de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 16,13% Efectivo Anual.

6. Por concepto de capital vencido, la suma de: **CIEN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$100.153,07.)**, correspondiente a la cuota No. 42, que debía cancelarse el día 5 de mayo de 2021.

7. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10,75% efectivo anual pactado, la suma de: **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$174.747,42)**, liquidados desde el día 44292, hasta el día 5 de mayo de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de mayo de 2021, cuyo valor corresponde a la suma de: \$20.450.083,92; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.42, el día 5 de mayo de 2021

8. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 42, pagadera el día 5 de mayo de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de mayo de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 16,13% Efectivo Anual.

9. Por concepto de capital vencido, la suma de: **CIENTO UN MIL OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$101.008,89.)**, correspondiente a la cuota No. 43, que debía cancelarse el día 5 de junio de 2021

10. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10,75% efectivo anual pactado, la suma de: **CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$173.891,60)**, liquidados desde el día 44322, hasta el día 5 de junio de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de junio de 2021, cuyo valor corresponde a la suma de: \$20.349.930,85; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.43, el día 5 de junio de 2021

11. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 43, pagadera el día 5 de junio de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de junio de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 16,13% Efectivo Anual.

12. Por concepto de capital vencido, la suma de: **CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO (\$101.872,01.)**, correspondiente a la cuota No. 44, que debía cancelarse el día 5 de julio de 2021.

13. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10,75% efectivo anual pactado, la suma de: **CIENTO SETENTA Y TRES MIL VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$173.028,48)**, liquidados desde el día 44353, hasta el día 5 de julio de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de julio de 2021, cuyo valor corresponde a la suma de: \$20.248.921,96; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.44, el día 5 de julio de 2021.

14. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 44, pagadera el día 5 de julio de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de julio de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 16,13% Efectivo Anual.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

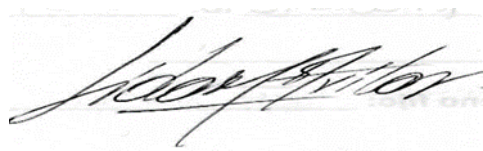
Se decreta el embargo y secuestro de los bienes hipotecados perseguidos en la demanda. Oficiése al registrador de instrumentos públicos de esa ciudad, zona respectiva, para lo de su cargo.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con diez (10) días para pagar la obligación y proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 442 del C. G del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado Jose Octavio De La Rosa Mozo para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No 083 Hoy, 29 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaría

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo singular 2021-00906

Se **inadmite** la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

PRIMERO: Para que allegue correo electrónico donde procede el poder, conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 artículo 5.

SEGUNDO: Para que allegue tabla de amortización y certificado de desembolso de crédito.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 083 Hoy, 29 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-000913

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite por segunda vez la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020).
3. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

Ese escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 83** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021.**


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

hr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-0914

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JUAN ESTEBAN GALEANO ALZATE** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BAGUER S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$824.180,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 1), con vencimiento el 6 de julio de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

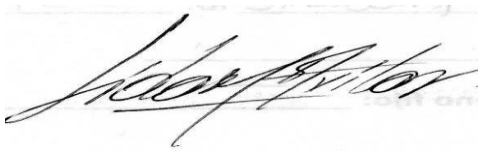
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Estefany Cristina Torres Barajas quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE**
2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00916

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **DAVID ISRAEL SARMIENTO BERNAL** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$34.063.503,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 24), con vencimiento el 26 de julio de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$1.576.094,00 correspondiente al valor de los intereses remuneratorios pactados en el pagaré base de la ejecución

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

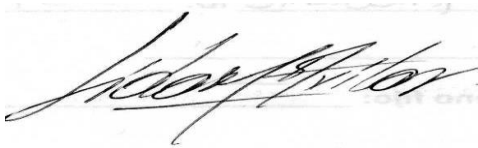
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librar  sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del t tulo ejecutivo original, m s aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informar  a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal prop sito.

Se reconoce personer a al abogado Juan Fernando Puerto Rojas como apoderado de la parte actora en los t rminos y para los efectos del poder conferido.

NOTIF QUESE Y C MPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOT .

NOTIFICACI N POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotaci n en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**



La Secretaria

ROSALILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00918

Haciendo un estudio de la demanda presentada, se encuentra que ella persigue el cobro de los dineros derivados por cánones de arrendamiento.

Obsérvese al efecto que la parte demandada no aportó a la demanda el título base de ejecución (contrato de arrendamiento), documento idóneo para iniciar el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, característica que le imprime al instrumento la fuerza de MÉRITO EJECUTIVO permitiéndole al acreedor exigir el cumplimiento de la obligación, sin embargo al no obrar el contrato de arrendamiento, tales parámetros no cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por lo tanto se impone negar el mandamiento de pago pedido.

Por lo antes expuesto, el Juzgado NIEGA el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE**
2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario 2021-00922

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de

1. Allegue el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que la parte demandante persigue indemnización por perjuicios, deberá presentar el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos de manera detallada, justificada y valorada de conformidad con los artículos 1613 y 1614 del Código Civil y con el lleno de las formalidades que impone el artículo 206 del Código General del Proceso.
3. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble apartamento 303 y garajes 16 y 17.
4. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Constructora Ki Tower S.A.S.
5. Allegue la totalidad de las pruebas documentales mencionadas en el acápite de pruebas, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se encuentran anexadas

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Interrogatorio de Parte 2021-00924

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 083 Hoy, 29 DE OCTUBRE DE 2021 La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario 2021-00926

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de

Allegue el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de la entidad demandante, donde se acredite que Sara Milena Cuesta Garces actúa en representación del banco demandante.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-0928

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **FERNANDO ENRIQUE PINEDA CALVO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13.746.258,76 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 1), con vencimiento el 11 de agosto de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

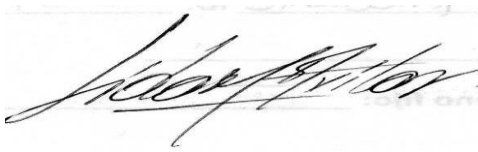
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Jessika Mayerlly González Infante quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00930

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **MILTON PABLO MORALES ARIAS**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **GERMAN AGUILAR SAÁNCHEZ** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.360.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor letra de cambio (fl. 2), con vencimiento el 30 de julio de 2019.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de dinero, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de plazo causados desde el 1 de julio de 2019 hasta el 30 de julio de 2019 a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

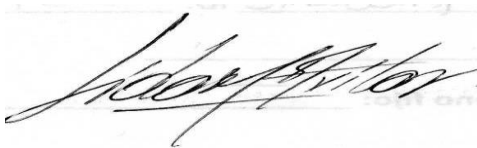
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar al abogado Enrique Pinto Ortiz quien actúa como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00938

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Acredite que la señora María Gladys Pardo Rodríguez. fungía como representante legal del Conjunto Residencial Torres de Bellavista Etapa I P.H. al momento de presentar la demanda, por lo que deberá allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía actualizado teniendo en cuenta que en el aportado el periodo de administración es del 7 de octubre de 2019 al 6 de octubre de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 083 Hoy, 29 DE OCTUBRE DE 2021  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-0942

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **EDWAR ANDRÉS LEAL CETINA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BEMUS SOLUCIONES INNOVADORAS COLOMBIA S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.967.669,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 31 de agosto de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

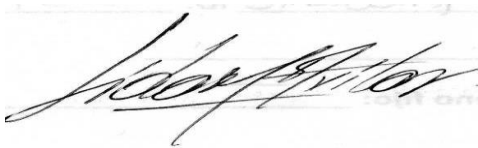
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Deicy Londoño Rojas quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00946

Haciendo un estudio de la demanda presentada, se encuentra que ella persigue el cobro de los dineros derivados por cánones de arrendamiento.

Obsérvese al efecto que la parte demandada no aportó a la demanda el título base de ejecución (contrato de arrendamiento), documento idóneo para iniciar el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, característica que le imprime al instrumento la fuerza de MÉRITO EJECUTIVO permitiéndole al acreedor exigir el cumplimiento de la obligación, sin embargo al no obrar el contrato de arrendamiento, tales parámetros no cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por lo tanto se impone negar el mandamiento de pago pedido.

Por lo antes expuesto, el Juzgado NIEGA el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE**
2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario 2021-00788

Como la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del C. de G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra y 621 y 709 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MAGDALENA BELTRAN CASTIBLANCO** a quienes se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CORPORACIÓN SAN ISIDRO**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.398.000,00 por concepto de las cuotas de capital en mora representadas en el pagaré base de ejecución, causadas durante los meses de marzo de 2021 a julio de 2021, por los rubros individuales señalados en la demanda, con vencimiento los días 1 de cada mes.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital ordenadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se decreta el embargo y secuestro de los bienes hipotecados perseguidos en la demanda. Ofíciase al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, zona respectiva, para lo de su cargo.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que

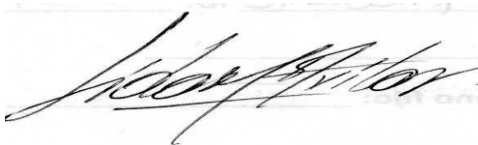
cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito

Se reconoce personería al abogado Carlos Augusto Marín Pineda para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 083 Hoy, 29 DE OCTUBRE DE 2021  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal Sumario 2021-00794

Reunidas las exigencias formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **NELSON MAURICIO MONCADA ROJAS y BLANCA LILIANA CARDENAS VARGAS.** contra **FINANZAUTO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO.**

En consecuencia, désele el trámite del proceso verbal sumario a la presente demanda. De ella y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez días (10) días de conformidad con el artículo 390 y 391 del C. G del P

Notifíquese a la parte demandada de conforme a lo previsto por el artículo 290 y ss del C. G. del P y en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020,

Se reconoce personería a la abogada Esmeralda Pardo Corredor como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 083</u> Hoy, 29 DE OCTUBRE DE 2021
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO
La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-0798

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JIMMY RUIZ HERNANDEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.903.292,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 1), con vencimiento el 3 de febrero de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

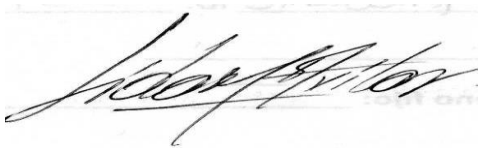
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar al abogado Richard Giovanni Suarez Torres quien actúa como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No 2021-0801

En atención a las actuaciones que anteceden, observa el Despacho que se incurrió en error al momento de librar mandamiento de pago, por lo que al tenor del artículo 286 del C. G. del P. el Juzgado dispone:

CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de señalar que se libra Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación y no como erróneamente se indicó.

En lo demás, el citado auto queda incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 83 Hoy **29 de octubre de 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00804

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **SERGIO ANDRÉS DÍAZ SAENZ y JULIETH ROMÁN MARTÍNEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **INTERASEORES ASESORES EMPRESARIALES ADMINISTRATIVOS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.963.024,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 24), con vencimiento el 31 de mayo de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

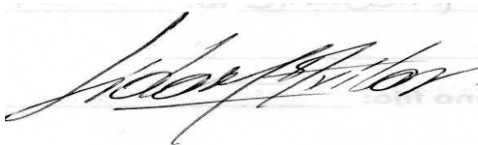
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Carlos A. Caicedo Gardeazabal como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-0806

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **SINTIA ALEJANDRA ANDRADE RODRÍGUEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$21.513.174,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 1), con vencimiento el 4 de junio de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

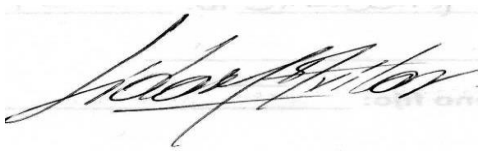
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar al abogado German Rubio Maldonado quien actúa como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-0808

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **CRISTIAN CAMILO PULIDO CANO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ROSA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.809.505,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 1), con vencimiento el 31 de mayo de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

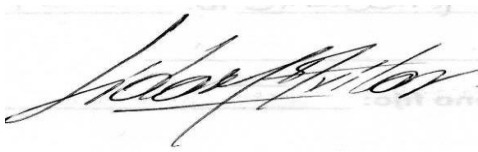
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Alberto Lara Gómez quien actúa como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00814

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **LUÍS EMIRO BENAVIDEZ PARDO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CERZCAMOS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$18.381.684,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 27 de julio de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$1.397.684,00 correspondiente a intereses corrientes causados y pactados dentro del pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

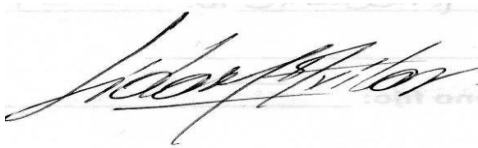
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Jessica Andrea Ramírez Lucena como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00820

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 83** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE**
2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00822

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 83** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE**
2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No 2021-0833

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 83</u> Hoy 29 de octubre de 2021  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía 2021-00842

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **SANDRA MILENA LLANO BOTERO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$21.361.405,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 21 de enero de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de 999.474,00 por concepto de intereses de plazo causados dentro del pagaré base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

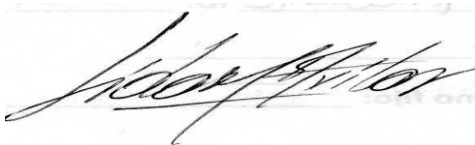
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No 2021-0859

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 83</u> Hoy 29 de octubre de 2021	
La Secretaria	  ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

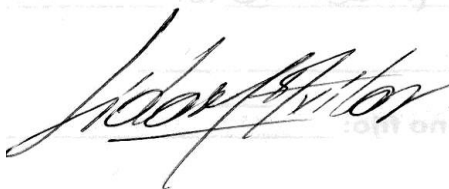
Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-000861

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Arrime certificado a constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.
2. Allegue la respectiva tabla de amortización del crédito donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrada mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados y correspondientes con el pagare a ejecutar.
3. Aclare e indique por separado en la obligación presentada al cobro:
 - a. Valor del capital de cada una de las cuotas pactadas y/o capital acelerado (si fuera el caso)
 - b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo causados en cada una de las cuotas ejecutadas.
 - c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios.
 - d. Indique de manera clara, precisa y puntual las fechas y valores en que fueron efectuados los abonos realizados al crédito, discriminando en cada uno de ellos el concepto y valores en que fueron aplicados, siguiendo para ello las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, esto es , primero a intereses y luego a capital.
4. El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 81** Hoy, **25 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO
11-127/18**

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 2021-000875

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 774 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LAS MARGARITAS P.H., a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de ADMINISTRACIÓN GESTIÓN Y MANTENIMIENTO P.H. S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.639.541,85.00 por concepto del saldo de la obligación por capital contenida en la factura cambiaria N° FE-21, con fecha de vencimiento el 15 de julio de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la sumas de capital anteriormente descritas, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, 30 días después de su recibo y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte

demandada, para lo cual se informara a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la abogada Gina Karin Medina Silva como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 083 Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021.**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO
11-127/18**

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 2020-000261

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en las instituciones bancarias relacionadas y caracterizadas en el escrito de medidas cautelares del folio 1 que antecede, posea la parte demandada en dichas entidades.

Líbrese oficio con destino a los gerentes de los bancos, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto.

Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Limítese el embargo a la suma de \$23.510.104.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. _____ Hoy, _____ La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No 2021-0727

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 83</u> Hoy 29 de octubre de 2021	
La Secretaria	  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00734

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de ésta.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la subsanación se indicó de forma errónea diferentes valores y pretensiones de la demanda, téngase en cuenta que en la demanda primigenia se indicó que el pagaré base de la ejecución era por valor de \$8.000.016,00 pagadero en 48 cuotas mensuales de \$166.667,00, por el contrario en la subsanación se indicó unos valores completamente diferentes respecto a las pretensiones y el crédito que sobrepasan considerablemente el valor ejecutado primigeniamente en la demanda.

En consecuencia, se ordena DEVOLVER la misma a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (inc. 2º Art. 85 C de P. C.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00740

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 442 del C.G del P., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **RICHARD EDUARDO PATIÑO JAY, ANGIE THATHEANA ESPINOSA OCHOA, MARÍA JOSÉ MEJIA JAY, JOSÉ MARÍA MEJIA RUBIO, INOCENCIO MENLO JAY ARCHBOLD y BEATRIZ JAY** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **NIRSA MORALES GALEANO.**, las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento

1. Por la suma de \$7.200.000,00 por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero a julio de 2021.
2. Por la suma de \$2.400.000,00 por concepto de sanción establecida en el contrato de arrendamiento.
3. Se niega la pretensión contenida en el numeral segundo, cuarto, sexto y octavo, decimo y doce respecto a los intereses de mora, lo anterior como quiera que al hacer uso de la cláusula penal, estaríamos frente a una doble penalidad y por tanto no hay lugar al reconocimiento de los intereses.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que

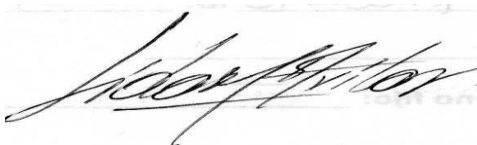
cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar a Nirsa Morales Galeano quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No 2021-0741

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 83</u> Hoy 29 de octubre de 2021 La Secretaria   ROSA LILIANA TORRES BOTERO ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00748

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con en el artículo 422 de la misma obra y 621 y 774 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **RADIANTE CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGÍA Y ESTÉTICA S.A.S.** a quien se le ordena pagar, a favor de **ASAC PHARMA COLOMBIA S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.340.010.00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 3693 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 14 de diciembre de 2019.
2. Por la suma de \$4.117.513.00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 4041 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 17 de febrero de 2020.
3. Por los intereses moratorios, por el capital de la facturas atrás indicada, a la una y media veces el interés bancario corriente que certifique de manera fluctuante la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de consumo desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago.

Negar el mandamiento de pago respecto a las facturas 2959, 3042, teniendo en cuenta que numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio dispone como regla que debe contener la factura de venta para ser título valor, es la fecha de recibido de la misma, como lo expone la norma comercial vigente que indica que: ***“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la***

presente ley.” bajo estos derroteros debe indicarse que los documentos aportados para el cobro no cuentan con ninguno de los requisitos, por lo tanto, las mismas no tienen el carácter de título valor, al no cumplir con los requerimientos que exige la precitada norma.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

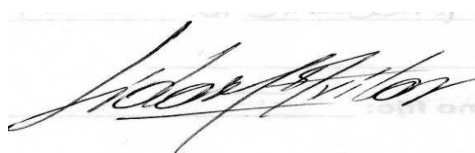
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Fabio Orlando Achury Rozo quien actúa como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 083 Hoy, 29 DE OCTUBRE DE 2021  ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO	
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-0752

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JULIO CESAR MALDONADO UNDA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.687.897,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 31 de mayo de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

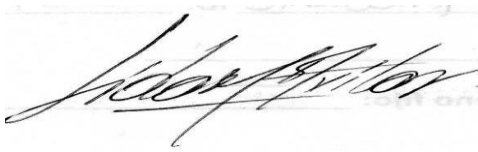
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE**
2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00756

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **LUÍS FERNANDO MUÑOZ CARDONA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **HOME TERRITORY S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.354.011,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 1), con vencimiento el 13 de febrero de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

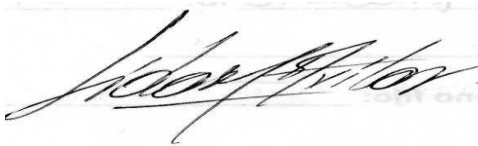
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Olga Lucia Arenales Patiño quien actúa como endosatario para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno
2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00758

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 442 del C.G del P., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **AEXPRESS S.A.** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ASIR INMOBILIARIA S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento

1. Por la suma de \$19.175.000.00 por concepto de 7 cánones de arrendamiento en mora correspondientes al periodo comprendido entre enero a julio de 2021. Pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada periodo contractual.
2. Por la suma de \$8.407.500, 00 por concepto de sanción establecida en el contrato de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

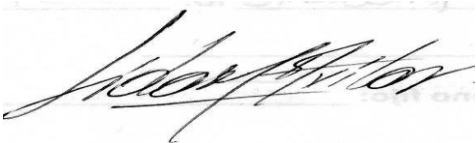
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar al abogado Hipólito Herrera García como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE**
2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00772

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 442 del C.G del P., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **INMOBILIARIA MÁNALE LTDA.** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **YOLANDA BARRERA ORJUELA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$16.692.000.00 correspondiente al capital determinado en el acuerdo de pago con vencimiento el 20 de marzo de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

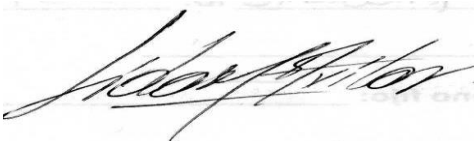
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actual a la abogada Irma Isabel Isaza Castro como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-000433

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede por quien actúa como apoderada de la entidad demandante, reconocido a folios anteriores y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

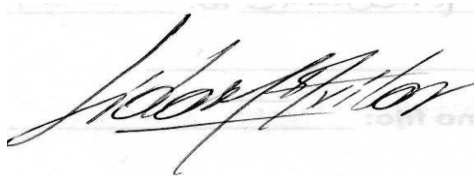
Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 083 Hoy, **29 de OCTUBRE DE 2021**.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Secretaria de Despacho

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo hipotecario 2021-00522

Como la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del C. de G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra y 621 y 709 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **EMILI JOHANA VILLADA RIOS**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **JIMY ALEXANDER CONDIA PATIÑO** como cesionario del señor **CARLOS GUILLERMO RIVERA LONDOÑO** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.000.000, por concepto del capital insoluto contenido en la escritura base de ejecución y pagaré (fl. 3 a 16) con vencimiento el 12 de junio de 2019.

Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital ordenada en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por lo intereses de plazo desde el 21 de septiembre de 2018 al 12 de junio de 2019 a la tasa del 1.6%, efectivo anual, los cuales serán liquidados al momento de realizar la liquidación del crédito

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se decreta el embargo y secuestro de los bienes hipotecados perseguidos en la demanda. Ofíciase al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, zona respectiva, para lo de su cargo.

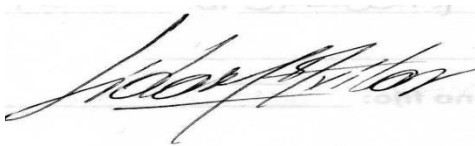
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito

Se reconoce personería a la abogada Flor Ángela Albarracín Alfaro como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE**
2021



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2020)

Proceso Ejecutivo 2021-000551

Haciendo un estudio de la demanda presentada, se encuentra que ella persigue el cobro de un título ejecutivo del que se advierte no cumple la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 422 de C.G. del P., pues no contiene la fecha de creación, en consecuencia, no puede ser considerada como un título valor pues carece de exigibilidad.

Nótese al efecto, que pese a que en el pagaré base de ejecución aparece la fecha de vencimiento del mismo, no puede entenderse que dicha fecha corresponde a su creación, requisito indispensable para que sea exigible.

Por lo antes expuesto, el Juzgado NIEGA el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 083 Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-000595

Teniendo en cuenta que la terminación del proceso en este tipo de causas, se configura en aplicación al desistimiento de la demanda impuesto por el artículo 314 del C.G. del P., el cual se extrae del memorial que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento (Art. 314 del C.G. del P.), en consideración a lo manifestado en el escrito aludido, suscrito por la parte demandante.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad. Ofíciense.
3. Ordenar el desglose de los documentos a la parte que los presentó, conforme lo impone el artículo 116 del C.G. del P. Hágase la entrega con las constancias a que haya lugar.
4. Sin condena en costas por no encontrarse probada su causación.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente de forma definitiva de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 83 Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-000601

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 83</u> Hoy, 29 DE OCTUBRE DE 2021.  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00622

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra **CIRO RINCÓN GARCIA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CHEVYPLAN S.A**, en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$26´.500.595 por concepto de capital.
2. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 1, es decir, sobre el capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el momento en que se produzca la el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal autorizada legalmente de conformidad con autorización lo autorizado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$1´491.814 por concepto de seguros vencidos.
4. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima autorizada legalmente de conformidad con lo autorizado por la superintendencia financiera

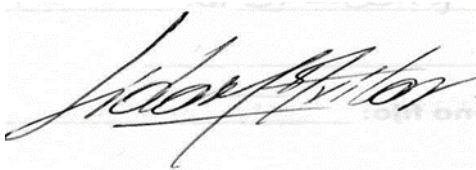
Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado Mario Alejandro Delgadillo Otero como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 83 Hoy, 29 de OCTUBRE 2021



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-0626

Como la demanda ejecutiva promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y los títulos que se acompañaron prestan mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **TANIA ISABEL CALAO GONZALEZ**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **JESUS ARMANDO MUÑETON HURTADO**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00)**, correspondientes a la letra de cambio firmada y aceptada por la aquí demandante y puesta para su cobro,
2. Por los intereses de mora al máximo legal causado y permitido desde que se hizo exigible la obligación o sea, el 20 de marzo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
3. Por los intereses de plazo, causados y no pagados desde el 15 de noviembre de 2019, hasta el 20 de marzo de 2020.
4. Por la suma de **UN MLLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)**, correspondientes a la letra de cambio firmada y aceptada por la aquí demandante y puesta para su cobro.
5. Por los interés de mora al máximo legal causado y permitido desde que se hizo exigible lo obligación, o sea, el 20 de marzo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
6. Por los intereses de plazo, causados y no pagados desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el 20 de marzo de 2020.
7. Por la sima de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)**, correspondientes a la letra de cambio firma y aceptada por la aquí demandante y puesta para su cobro.

8. Por los intereses de mora al máximo legal causado y permitido desde que se hizo exigible la obligación, o sea el 30 de marzo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
9. Por los intereses de plazo, causados y no pagados desde el 14 de enero de 2021 hasta el 30 de marzo de 2020.
10. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000.00)**, correspondientes a la letra de cambio firmada y aceptada por la aquí demandante y puesta su cobro.
11. Por los intereses de mora al máximo legal causado y permitido desde que se hizo exigible la obligación, o sea, el 30 de abril de 2020, hasta la cancelación total de la obligación
12. Por los intereses de plazo, causados y no pagados desde el 23 de Diciembre de 2019 hasta el 30 de Abril de 2020.
13. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000.00)**, correspondientes a la letra de cambio firmada y aceptada por la aquí demandante y puesta para su cobro.
14. Por los intereses de mora al máximo legal causado y permitido desde que se hizo exigible la obligación o sea, el 30 de mayo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
15. Por los intereses de plazo, causados y no pagados desde el 10 de febrero de 2020 hasta el 30 de Mayo de 2020.

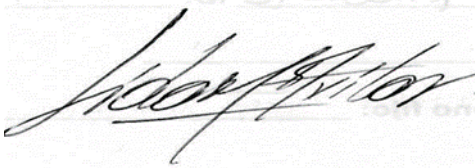
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado Gustavo Adolfo Ramírez Vera como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 83** Hoy, 29 de OCTUBRE DE 2021



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO
11-127/18**

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo 2021-000629

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 774 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de GRASCO LTDA., a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de COOTRANSANDEREANOS LTDA., las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto de la Factura No. 3-0006387, por la suma UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000 M/Cte.), con fecha de vencimiento: 18 de febrero de 2019.
2. Respecto de la Factura No. 3-0006546, por la suma UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.965.000 M/Cte.), con fecha de vencimiento: 19 de abril de 2019.
3. Respecto de la Factura No. 3-0006896, por la suma UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000 M/Cte.), con fecha de vencimiento: 23 de agosto de 2019.
4. Respecto de la Factura No. 303-30300060, por la suma UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000 M/Cte.), con fecha de vencimiento: 7 de noviembre de 2020.

5. Respecto de la Factura No. 303-30300071, por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000 M/Cte.), con fecha de vencimiento: 15 de noviembre de 2020.

6. Respecto de la Factura No. 403-4030068, por la suma DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$2.270.000 M/Cte.), con fecha de vencimiento: 6 de agosto de 2020.

7. Respecto de la Factura No. 403-4030069, por la suma DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$2.270.000 M/Cte.), con fecha de vencimiento: 6 de agosto de 2020.

8. Por los intereses de mora causados sobre la sumas de capital anteriormente descritas, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, 30 días después de su recibo y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

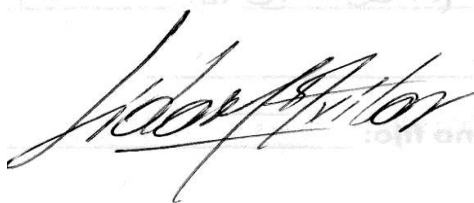
Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informara a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado José Fernando Álvarez Castillo como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 83 Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021.**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA 290.000.000

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de Inmueble 2021-000630

1. Como la demanda promovida por **ALBA STELLA LINARES BEJARANO** contra **LAURA PALOMA SANCHEZ RODRIGUEZ, ROSEMBERG HUGO SANCHEZ AYALA Y JUDITH AUNICE SANCHEZ AYALA**, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del C.G.P., se dispone ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado y darle trámite de proceso verbal sumario.
2. Notifíquese a la parte demandada de conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., y córrasele traslado por el término de 10 días.
3. Para los fines pertinentes téngase en cuenta que Jaime Humberto Gómez Rojas, actúa en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 83 Hoy, 29 de OCTUBRE 2021.
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00643

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **CARLOS ENRIQUE CASALLAS**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **LUZ MYRIAM OCHOA GIL** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.000.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagare , con vencimiento el 27 de julio de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de dinero, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería para actuar a la abogado DORA MARÍA OCHOA GIL quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No.83 Hoy, 29 DE OCTUBRE DE 2021.
El Secretario
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00644

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra **YHON JAHILER MUÑOZ ARCE**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **REINTEGRA S.A.S**, en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$ 9.618.606)**, como saldo del capital en mora, que deberá cancelarse el día 01 de enero de 2020.
2. Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital en mora relacionado en la anterior pretensión de esta demanda, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 02 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de: **OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$88.321.00)**, por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital desde el día 15 de agosto de 2018 y hasta la fecha de vencimiento del pagaré; es decir, hasta el 01 de enero de 2020.

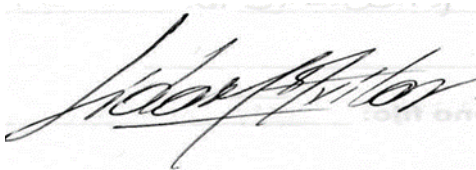
Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado Jose Octavio de la Rosa Mozo como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 83 Hoy, 29 de OCTUBRE 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00688

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra **LUIS CARLOS ESPINAL HERRERA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** en las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de **QUINCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$15'337.579,00)**, por el valor del capital, contenido en el título valor – pagaré suscrito el día 26 de marzo de 2015, y se hizo exigible el día 05 de junio de 2020.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma indicada en el numeral primero, que corresponden al saldo capital, por la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sin exceder el tope de usura, desde la fecha que se hizo exigible la obligación es decir desde el día '5 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

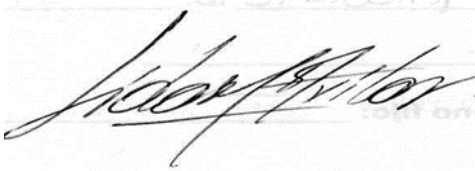
Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado Manuel Antonio García Garzón como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 83 Hoy, 29 de OCTUBRE 2021



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-000689

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **NUBIA RODRÍGUEZ GARZÓN**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.000.002,00 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas del 30 de agosto de 2020 y el 28 de febrero de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital descritas en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$28.000.000,00 por concepto de capital acelerado contenido en pagaré base de ejecución.
4. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital descritas en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho,

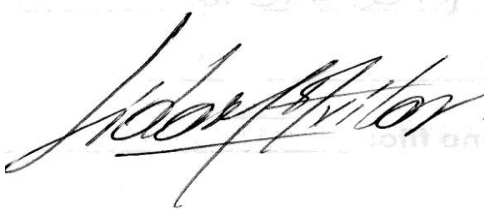
haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado Armando Rodríguez López como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación
en
Estado No. 83 Hoy, 29 DE OCTUBRE DE 2021.
La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-000301

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo del establecimiento de comercio o unidad comercial denunciada como de propiedad de la parte demandada FERREDRYWALL COTA, denominada e identificada como aparece en el escrito de cautelas (fl. 2), advirtiéndole que dicho embargo se extiende además a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que correspondan.

Líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio, comunicándole la medida y para que la registren en el libro respectivo y se envíe certificación sobre la inscripción de la medida.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que en la institución bancarias relacionadas y caracterizada en el escrito que antecede, posea la demandada en dichas entidades.

Líbrese oficio con destino al gerente de los bancos, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de

cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto.

Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$18.895.381,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No._____ Hoy, _____ La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-000691

Teniendo en cuenta que la terminación del proceso en este tipo de causas, se configura en aplicación al desistimiento de la demanda impuesto por el artículo 314 del C.G. del P., el cual se extrae del memorial que antecede, el Despacho dispone:

- 1. Decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento (Art. 314 del C.G. del P.), en consideración a lo manifestado en el escrito aludido, suscrito por la parte demandante.
- 2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad. Ofíciense.
- 3. Ordenar el desglose de los documentos a la parte que los presentó, conforme lo impone el artículo 116 del C.G. del P. Hágase la entrega con las constancias a que haya lugar.
- 4. Sin condena en costas por no encontrarse probada su causación.
- 5. Cumplido lo anterior archívese el expediente de forma definitiva de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 83** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021.**

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00692

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PROYECTO BOLONIA-ACTUAL ANTES, HOY FIDEICOMISO PROYECTO NOU CENTRO EMPRESARIAL, MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CENTRO EMPRESARIAL NOU PROPIEDAD HORIZONTAL**. En las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.- Por la suma de \$1'299.569 correspondientes a cuota de administración del 01 de enero del año 2020, con vencimiento el 31 de enero del año 2020.
- 1.2.- Por la suma de \$217.288 correspondientes a intereses de mora de la cuota anterior (numeral 1.1)
- 1.3.- Por la suma de \$1'299.569 correspondientes a cuota de administración del 01 de febrero del año 2020, con vencimiento el 29 de febrero del año 2020
- 1.4.- Por la suma de \$192.856 correspondientes a intereses de mora de la cuota anterior (numeral 1.3)
- 1.5.- Por la suma de \$1'299.569 correspondientes a cuota de administración del 01 de marzo del año 2020, con vencimiento el 31 de marzo del año 2020
- 1.6.- Por la suma de \$164.525 correspondientes a intereses de mora de la cuota anterior (numeral 1.5)
- 1.7.- Por la suma de \$1'299.569 correspondientes a cuota de administración del 01 de abril del año 2020, con vencimiento el 30 de abril del año 2020.

1.8.- Por la suma de \$135.155 correspondientes a intereses de mora de la cuota anterior (numeral 1.7)

1.9.- Por la suma de \$1'299.569 correspondientes a cuota de administración del 01 de mayo del año 2020, con vencimiento el 31 de mayo del año 2020.

1.10.- Por la suma de \$105.525 por intereses de mora de la cuota anterior (numeral 1.9)

1.11.- Por la suma de \$1'299.569 correspondientes a cuota de administración del 01 de junio del año 2020, con vencimiento el 30 de junio del año 2020.

1.12.- Por la suma de \$78.754 por intereses de mora de la cuota anterior (numeral 1.11)

1.13.- Por la suma de \$1'299.569 correspondientes a cuota de administración del 01 de julio del año 2020, con vencimiento el 31 de julio del año 2020.

1.14.- Por la suma de \$52.503 por intereses de mora de la cuota anterior (numeral 1.13)

1.15.- Por la suma de \$1'299.569 correspondientes a cuota de administración del 01 de agosto del año 2020, con vencimiento el 31 de agosto del año 2020.

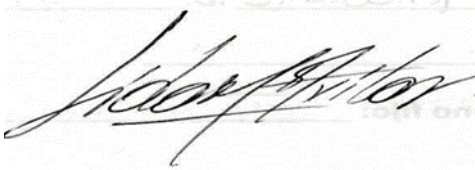
Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado Carlos Arturo Bernal Godoy como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 83 Hoy, 29 de OCTUBRE 2021

La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-000693

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DIEGO MAURICIO ORTIZ ZAPATA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **UNIMASIVOS CUNDINAMARCA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.628.981.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución, con vencimiento el 16 de abril de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Saldaña Villarreal como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 83 Hoy 29 de octubre de 2021
La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No 2021-0701

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 83</u> Hoy 29 de octubre de 2021  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-0720

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **OSCAR DARIO GÓMEZ GALINDO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$28.979.642,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 25 de enero de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$2.699.823 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de la ejecución

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

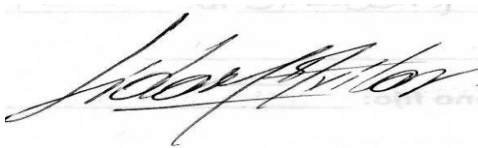
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librar  sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del t tulo ejecutivo original, m s a n si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informar  a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal prop sito.

Se reconoce personer a para actuar a la abogada Martha Aurora Galindo Caro quien act a como apoderada de la parte actora en los t rminos y para los efectos del poder conferido.

NOTIF QUESE Y C MPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOT .

NOTIFICACI N POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotaci n en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No 2021-0851

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 83</u> Hoy 29 de octubre de 2021  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal 2021-000045

Se presenta ante el Despacho, demanda VERBAL de responsabilidad civil contractual, por parte de JAIRO CASAS GARCÍA en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sin que presente el requisito de procedibilidad de que trata el Art. 621 del Código General del Proceso.

En su lugar, solicita que se tenga en cuenta la solicitud de inscripción de demanda como, medida cautelar al tenor del artículo 590 del Código General del Proceso, lo que no procede, pues lo pertinente es la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, sin que esto implique el desconocimiento de dicho trámite.

Por tanto, no puede exonerarse del requisito de procedibilidad a la activa.

Por lo anterior, resulta indispensable que la parte demandante adelante previamente el requisito de procedibilidad de que trata el Art. 621 del Código General del Proceso.

En consideración de lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al Art. 621 del Código General del Proceso, RECHAZANDO DE PLANO la demandada de responsabilidad civil contractual, por parte de JAIRO CASAS GARCÍA en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 83 Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021.**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Servidumbre 2021-000059

Respecto del trámite que corresponde y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015 este despacho se apartara del término allí previsto, como quiera que el lote de terreno se encuentra ubicado en el municipio de Palermo (Huila), por ello, se comisiona al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la ciudad antes mencionada, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del predio sirviente a fin de identificar el inmueble y examinar y reconocer la zona objeto del gravamen.

6. OFÍCIESE al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (Huila) para que realice a favor de este despacho judicial la conversión de los títulos que llegaren a existir para este proceso, por concepto de indemnización por la imposición de la servidumbre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 081** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No 2021 -0073

En atención a las actuaciones que anteceden, observa el Despacho que se incurrió en error al momento de librar mandamiento de pago, por lo que al tenor del artículo 286 del C. G. del P. el Juzgado dispone:

CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de señalar que es un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y no como erróneamente se indicó.

Así mismo se corrige en el sentido de señalar que se reconoce como apoderada de la parte demandante a la Dra. MARIA YENNETH MONCADA MANRIQUE y no como erróneamente se señalo

En lo demás, el citado auto queda incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado <u>No. 83</u> Hoy 29 de octubre de 2021
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO
La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-000113

Teniendo en cuenta que la terminación del proceso en este tipo de causas, se configura en aplicación al desistimiento de la demanda impuesto por el artículo 314 del C.G. del P., el cual se extrae del memorial que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento (Art. 314 del C.G. del P.), en consideración a lo manifestado en el escrito aludido, suscrito por la parte demandante.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad. Ofíciase.
3. Ordenar el desglose de los documentos a la parte que los presentó, conforme lo impone el artículo 116 del C.G. del P. Hágase la entrega con las constancias a que haya lugar.
4. Sin condena en costas por no encontrarse probada su causación.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente de forma definitiva de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 83** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**.

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021 - 000297

Se decide lo procedente frente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto calendado el 23 de junio de 2021 mediante el cual se le rechazo la demanda de referencia por no haber subsanado en su momento en debida forma.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostienen las recurrentes que la decisión del Despacho debe ser corregida, en el sentido de que se incurrió en error al momento de valorar la subsanación, pues no se valoró en su totalidad, al ser allegad el día 19 de mayo de esta anualidad es decir dentro del término de subsanación de conformidad con la notificación electrónica, no obstante advierte que debido al contenido del documento, no fue posible enviarlo en un solo archivo, por lo que se debió remitir en dos correos los cuales en su segundo intento quedo mal referenciado, por lo que se incorporaron de manera interrumpida al expediente razón por la que el Despacho no las tuvo en cuenta.

CONSIDERACIONES

1. Partiendo de la falibilidad humana, ha previsto el legislador una serie de mecanismos procesales mediante los cuales pueden enmendarse los diversos yerros en que se puede incurrir a lo largo del proceso; entre ellos, se destacan (i) la corrección de providencias por alteración de palabras o errores aritméticos, (ii) la adición de las decisiones cuando se dejó de resolver sobre algún punto que requería pronunciamiento judicial, (iii) la aclaración de las decisiones cuando ellas contienen frases que generen dudas y (iv) los recursos ordinarios y extraordinarios, que pretenden que la misma autoridad que profirió la decisión o un superior funcional, reevalúe su decisión y la suprima o modifique si no se encuentra ajustada a derecho.

2. De acuerdo a esta narrativa, para el Despacho se evidencia con claridad, que lo pretendido por la reposicionista, en verdad, es que se corrija el yerro en el que se cometió, pues el Juzgado incurrió en un error al momento de valorar la subsanación dadas las condiciones para tramitar y allegar las peticiones a los Despachos judiciales, dada la situación de salubridad que acontece en nuestro país y que hacen necesario la remisión de la documentación digitalmente, lo que se hace más dispendioso por la necesidad de comprimir y digitalizar la documentación.

En consecuencia el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido por este despacho el 23 de junio de 2021-

SEGUNDO: Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G. del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JUAN CARLOS URREA CHAPARRO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$21.335.814.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución, con vencimiento el 5 de marzo de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente del vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

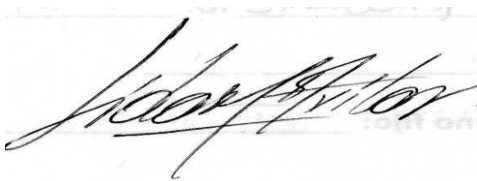
Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informara a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 83** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021.**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO 2021-315

Se reconoce personería para actuar al doctor GERMAN ANDRES PEREZ SANTAMARIA, como apoderado en sustitución de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder arrimado. (Arts. 73 y s.s. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 83</u> Hoy 29 de octubre de 2021 La Secretaria   ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso de Servidumbre 2020-000599

Respecto del trámite que corresponde y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015 este despacho se apartara del término allí previsto, como quiera que el lote de terreno se encuentra ubicado en el municipio del Carmen de Carupa (Cundinamarca), por ello, se comisiona al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la ciudad antes mencionada, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del predio sirviente a fin de identificar el inmueble y examinar y reconocer la zona objeto del gravamen.

6. OFÍCIESE al Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa (Cundinamarca) para que realice a favor de este despacho judicial la conversión de los títulos que llegaren a existir para este proceso, por concepto de indemnización por la imposición de la servidumbre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 081** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No 2021-0717

En atención a las actuaciones que anteceden, observa el Despacho que se incurrió en error al momento de librar mandamiento de pago, por lo que al tenor del artículo 286 del C. G. del P. el Juzgado dispone:

CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago, proferido el 23 de marzo de 2021, en el sentido de señalar que el nombre de las partes y no como quedó allí indebidamente anotado, las cuales son

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra PANDA BOTANICALS LABORATORIO SAS y DARLIG PAOLA FANDIÑO APARICIO en contra BIBIANA RODRIGUEZ TAMAYO y BLANCA STELLA TAMAYO DE RODRIGUEZ, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión.

En lo demás, el citado auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 83 Hoy **29 de octubre de 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ACUERDO 11-127 DE 2018**

Bogotá. D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: YAZMIN SILVESTRE CLAVIJO

DEMANDADO: EUCARIS CARDONA GIRALDO

RADICACIÓN No.: 110014003072202000744-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 067 / 2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado.

II. ANTECEDENTES**1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA**

Manifestó la parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, que la pasiva tomó en arrendamiento a través de contrato verbal el inmueble ubicado en la calle 161 A N° 16C-34 Apto 402 Edificio Alabarda en la ciudad de Bogotá, por el término inicial de 1 año, con un canon mensual de \$1.200.000.00

Como causal de incumplimiento contractual, se señaló en la demanda que el extremo pasivo no canceló el total de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril a septiembre de 2020.

Por lo anterior, solicitó declarar la terminación del contrato base de la acción y la restitución del inmueble arrendado.

2. POSICIÓN DEL SUJETO DEMANDADO

La demanda se notificó bajo las ritualidades de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020 quien dentro del

término de traslado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos a resolver en este asunto, son:

1. ¿Existe contrato de arrendamiento que vincule a los extremos de la litis?
2. En caso afirmativo, ¿está demostrado el incumplimiento del mismo por parte de la demandada?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Se advierte, que se dará respuesta positiva a los dos problemas jurídicos planteados, de modo que se accederá a las pretensiones de la demanda, ordenando la terminación del contrato y la restitución del inmueble arrendado.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver los problemas jurídicos planteados se realizan a continuación las siguientes consideraciones, previa constatación de los presupuestos procesales que viabilicen la emisión de la presente decisión de fondo de este asunto.

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

2.1. Para demostrar este hecho, a la demanda se acompañó prueba documental de una declaración extra juicio.

2.2. De dicha declaración, así como de la falta de oposición del demandado frente a la celebración del pacto, para el Juzgado se desprende con claridad que se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento en cuestión.

2.3. Así también, la legitimación de los intervinientes se entiende demostrada a cabalidad, pues del documento aludido y de la contestación se desprende que la demandante funge como arrendadora y los demandados como arrendatarios.

3. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DE LOS ARRENDATARIOS

3.1. Respecto de la causal invocada en la demanda como fundamento de las pretensiones, no pago de cánones de arrendamiento, debe decirse en primer lugar que se trata de una negación indefinida y, por tanto, de conformidad con el artículo 167 del C. G. del P., exento de prueba, de tal suerte que se trasladaba a la parte demandada la carga de demostrar el hecho opuesto, esto es, el pago, a lo cual no procedió, pues permaneció en silencio durante el término de traslado.

3.2. Fluye de lo anterior que se acreditó el incumplimiento del contrato por parte del arrendatario, circunstancia que impone proceder de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 384 ibídem, declarando la terminación del contrato y ordenando la restitución invocada.

3.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G. del P. se condenará en costas del proceso a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE:

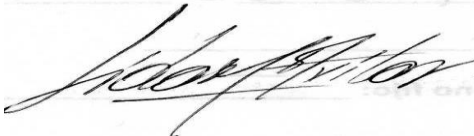
PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **YAZMIN SILVESTRE CLAVIJO** como arrendadora y **EUCARIS CARDONA GIRALDO** como arrendataria, con respecto al inmueble urbano ubicado en la calle 161 A N° 16C-34 Apto 402 Edificio Alabarda en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **EUCARIS CARDONA GIRALDO** que, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, restituya en favor de **YAZMIN SILVESTRE CLAVIJO** el inmueble objeto del contrato resuelto.

TERCERO: En el evento que el demandado no restituya el inmueble en el lapso convenido, así lo hará saber la interesada a este despacho con el objeto de comisionar para su entrega a la autoridad correspondiente.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Liquídense por Secretaría incluyendo en ella la suma de \$700.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **11001140030722020000845-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el veinte (20) de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la medida cautelar dentro del proceso de referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que el despacho en auto del veinte (20) de mayo de 2021, decreto medida cautelar omitiendo incluir dentro del mismo que el porcentaje corresponde al 50% por ser una cooperativa la que está haciendo uso de dicha medida cautelar, razón por la que solicita se reponga el auto de fecha 20 de mayo de 2021 para que se corrija el yerro en mención.

CONSIDERACIONES

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el Despacho que debe corregirse el auto atacado, por cuanto le asiste razón a la inconforme, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente se omitió incluir de manera correcta el porcentaje a embargar en el decretado en la providencia inicial.

Como quiera que la discusión planteada gira en torno a una adición y corrección al auto de fecha 20 de mayo de 2021, el despacho proveerá respecto a la mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 20 de mayo de 2021, que decreta la medida cautelar.

SEGUNDO: CORREGIR el auto que decreto la medida cautelar 16 de febrero de 2021, en el sentido de señalar que:

Se Decreta el embargo y retención del 50% del salario, bonificaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue la parte demandada, en la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares que antecede.

En lo demás la providencia de marras queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación
en

Estado No. 83 Hoy, 29 de OCTUBRE 2021.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Servidumbre 2020-000941

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 y 287 del C. de G del P., se corrige y adiciona al auto que admitió la demanda en el sentido de indicar lo siguiente:

3.- EMPLÁCESE a las personas que se crean con derecho reales sobre el bien inmueble objeto de servidumbre denominado “MEJORAS DENOMINADAS LAS MARIAS”, alinderado conforme al certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiriguana Cesar.

4.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble dominante y/o sirviente que se demanda. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015 este despacho se apartará del término allí previsto, como quiera que el lote de terreno se encuentra ubicado en el municipio de Chiriguana Cesar, por ello, se comisiona al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana Cesar, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del predio sirviente a fin de identificar el inmueble y examinar y reconocer la zona objeto del gravamen.

Adicionar el numeral:

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del decreto legislativo 798 de 2020, por el cual se modificó el artículo 28 de la ley 56 de 1981 “**Artículo 28.** *Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1 del artículo 27 de esta ley, el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

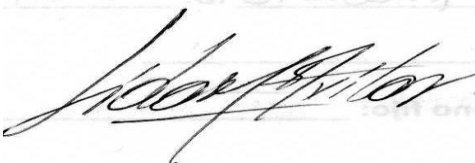
Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”.

Por lo anterior, se autoriza a la entidad demandante Grupo de Energía de Bogotá S.A. a ingresar al predio objeto de servidumbre, con el fin de realizar la ejecución de la obra, conforme al plan de obra o proyecto presentado con la demanda, Así las cosas, por secretaría ofíciase a la Policía Nacional del lugar donde debe realizarse la entrega del predio, a fin de que garanticen la efectividad de la presente orden

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No.083** Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021**


ROSALILIANA TORRES BOTERO
Secretaría

La Secretaria
ROSALILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000983

En atención a los documentos allegados por el liquidador de la sociedad demanda, lo cual corrobora inicio de proceso de reorganización empresarial de la entidad ejecutada y en aplicación a lo establecido por el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 según el cual “no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor”, so pena de incurrir en nulidad, el Juzgado dispone:

Primero: Ordenar que el presente expediente sea remitido a la Superintendencia de Sociedades para los efectos pertinentes al trámite de reorganización anunciado.

Segundo: PONER a disposición las cautelas decretadas en este asunto, a favor del proceso de reorganización que cursa en la Superintendencia de Sociedades, respecto de la entidad aquí demandada. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 083 Hoy, **29 DE OCTUBRE DE 2021.**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA DE JUSTICIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No 2021-0601

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 83</u> Hoy 29 de octubre de 2021  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-0595

De conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Descárguese el asunto de la estadística del Despacho, como proceso terminado por retiro y sin sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 83</u> Hoy 29 de octubre de 2021  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No 2021-0841

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 83</u> Hoy 29 de octubre de 2021  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No 2021-0843

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 83</u> Hoy 29 de octubre de 2021  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 20-0491

En atención a la solicitud que precede (fl. 24), suscrita por quien representa a la parte demandante y en virtud del artículo 597 del C.G.P., el Juzgado dispone DECRETAR el levantamiento de las medida cautelar en este asunto respecto de la demandada DIANA RAMIREZ BRAND. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 83</u> Hoy 29 de octubre de 2021 La Secretaria   ROSA LILIANA TORRES BOTERO ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-0595

Teniendo en cuenta que la terminación del proceso en este tipo de causas, se configura en aplicación al desistimiento de la demanda impuesto por el artículo 314 del C.G. del P., el cual se extrae del memorial que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento (Art. 314 del C.G. del P.), en consideración a lo manifestado en el escrito aludido, suscrito por la parte demandante.

2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad. Ofíciase.

La parte actora proceda conforme a lo invocado en el numeral segundo de su petición.

3. Ordenar el desglose de los documentos a la parte que los presentó, conforme lo impone el artículo 116 del C.G. del P. Hágase la entrega con las constancias a que haya lugar.

4. Sin condena en costas por no encontrarse probada su causación.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente de forma definitiva de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 83 Hoy **29 de octubre de 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA DE JUSTICIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No 2020-1011

En atención a las actuaciones que anteceden, observa el Despacho que se incurrió en error al momento de librar mandamiento de pago, por lo que al tenor del artículo 286 del C. G. del P. el Juzgado dispone:

CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de señalar que se reconoce como apoderado de la parte demandante al Dr HUGO DEL CARMEN SAENZ ROJAS, así como se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo hasta el momento en que se realice la entrega del inmueble dado en arrendamiento y no como erróneamente se indicó.

En lo demás, el citado auto queda incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 83 Hoy 29 de octubre de 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-1033

En atención a los memoriales que anteceden se tiene en cuenta que mediante memorial radicado el 2 de septiembre de esta anualidad la Dra., LEIDY JOHANNA ALVAREZ ROJAS sustituye poder a la Dra. MARIA FERNANDA CARDENAS SIUTA, sin embargo mediante escrito allegado el 11 de octubre del mismo año allegan nueva sustitución de la Dra. Cárdenas a la Dra. Álvarez.

Con base en lo expuesto no encuentra el despacho razón de pronunciamiento alguno, solo ratificar a la Dra. LEIDY JOHANNA ALVAREZ ROJAS como apoderada de la actora en los términos y facultades del poder conferido a la cual se reconoció personería en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 83</u> Hoy 29 de octubre de 2021  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Comisión de Entrega 2021-00201

Como quiera que se encuentra a disposición de la parte demandante el vehículo objeto de proceso y para el cual se entablo la demanda de referencia, se configura en aplicación al desistimiento de la demanda impuesto por el artículo 314 del C.G. del P., el cual se extrae del memorial que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento (Art. 314 del C.G. del P.), en consideración a lo manifestado en el escrito aludido, suscrito por la parte demandante.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto.
3. No se ordenara el desglose de los documentos a la parte que los presentó, en atención a que los mismos se allegaron de manera digital.
4. Sin condena en costas por no encontrarse probada su causación.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente de forma definitiva de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 83 Hoy **29 de octubre de 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No 2021 -00211

En atención a las actuaciones que anteceden, observa el Despacho que se incurrió en error al momento de librar mandamiento de pago, por lo que al tenor del artículo 286 del C. G. del P. el Juzgado dispone:

CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de señalar que es un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y no como erróneamente se indicó.

En lo demás, el citado auto queda incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 83 Hoy 29 de octubre de 2021

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-433

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede por Omaira Bedoya Velásquez quien actúa como representante legal de la entidad demandante con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 83 Hoy **29 de octubre de 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No 2021-0879

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 83</u> Hoy 29 de octubre de 2021  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No 2021-0763

En atención a las actuaciones que anteceden, observa el Despacho que se incurrió en error al momento de librar mandamiento de pago, por lo que al tenor del artículo 286 del C. G. del P. el Juzgado dispone:

CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago, el cual fue proferido el 19 de mayo de 2021 y no como erróneamente se indicó.

En lo demás, el citado auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 83</u> Hoy 29 de octubre de 2021  ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No 2020 -781

En atención a las actuaciones que anteceden, observa el Despacho que se incurrió en error al momento de librar mandamiento de pago, por lo que al tenor del artículo 286 del C. G. del P. el Juzgado dispone:

CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de señalar que es un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y no como erróneamente se indicó.

En lo demás, el citado auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 83</u> Hoy 29 de octubre de 2021	
La Secretaria	  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	